

**Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.**

(BOE núm. 221, de 15 de septiembre;  
corrección de errores en BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 1970)

El Decreto 1167/1960, de 23 de junio (BOE del 27), extendió los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes y autónomos, con lo que éstos vinieron a tener protección dentro de los Regímenes antecesores del sistema de la Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 (BOE del 22 y 23) incluye dentro del campo de aplicación del sistema a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, según determina el apartado b) del número 1 del artículo 7 de aquélla, previniendo para los mismos un Régimen Especial en el apartado c) del número 2 de su artículo 10, cuyas normas reguladoras corresponde dictar al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del mismo artículo.

*\* NOTA: los apartados y números citados de la Ley de Seguridad Social de 1966 se corresponden con idénticos apartados y números de la Ley de Seguridad Social de 1994.*

En la regulación de este Régimen se ha tendido a lograr la homogeneidad con el Régimen General, que han permitido las especiales características del grupo, a las que ha debido atenderse en la estructura de aquél sin desconocer, cuando así ha sido necesario, situaciones preexistentes y considerando en su debida estimación las aspiraciones de los propios órganos de gobierno de las entidades mutualistas que han de realizar su gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1970,

DISPONGO:

**CAPÍTULO I**  
**Disposición general**

*\* NOTA: la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, modifica algunos aspectos de la regulación de este Régimen Especial, y su disposición adicional 15ª prevé la actualización de la normativa establecida en el presente Decreto.*

**Artículo 1.- Normas reguladoras**

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, previsto en el apartado c) del número 2 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 se regirá, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, por el Título I de la misma, por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo así como por las restantes normas generales de obligada observación en el sistema de la Seguridad Social.

*\* NOTA: entiéndase Título I de la actual Ley General de la Seguridad Social*

*Como disposición de aplicación y desarrollo véase la Orden de 24-9-70.*

## **CAPÍTULO II**

### **Campo de aplicación**

#### **Artículo 2.- Concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo.**

1. A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

2. La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de ésta.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo .

*\* NOTA: redactado el número 3 por el artículo único del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre.*

#### **Artículo 3.- Sujetos incluidos**

*\* NOTA: redactado por el artículo único del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre. Existen numerosas normas particulares de inclusión de diversos colectivos en el RETA. Además, la Ley 18/2007, de 4 de julio, procede a la integración en este Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, con efectos desde el 1 de enero de 2008.*

Estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de dieciocho años, cualquiera que sea su sexo y su estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en el territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares.

b) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores determinados en el número anterior que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos.

c) Los socios de las compañías regulares colectivas y los socios colectivos de las compañías comanditarias que trabajan en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional, se llevará a cabo a solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades y mediante Orden ministerial.

#### **Artículo 4.- Súbditos de otros países**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 118/1969, de 30 de diciembre (BOE del día 31), los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español se equiparán a los españoles a efectos de su inclusión en este Régimen Especial de la Seguridad Social.

*\* NOTA: la ley 118/1969 fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, derogada, a su vez, por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.*

2. Respecto a los súbditos de otros países se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 de la Ley de la Seguridad Social y demás normas de aplicación en la materia.

#### **Artículo 5.- Exclusiones**

Estarán excluidos de este Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.

### **CAPÍTULO III Afiliación, altas y bajas**

#### **Artículos 6 a 10.**

*\* NOTA: el Capítulo III (afiliación, altas y bajas), artículos 6 a 10, fue derogado por la disposición derogatoria única.1.2ª del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Por tanto, en esta materia, téngase en cuenta el citado Reglamento.*

### **CAPÍTULO IV Cotización y recaudación**

#### **Artículos 11 a 26**

*\* NOTA: el Capítulo IV (cotización y recaudación), artículos 11 a 26, fue derogado por la disposición derogatoria única.1.3ª del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y recaudación de otros derechos de la Seguridad Social. Por tanto, en materia de cotización, téngase en cuenta el citado Reglamento y, en materia de recaudación, el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por*

*el que se aprueba el Reglamento General de recaudación de la Seguridad Social y la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de este Reglamento.*

*Además, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.*

## **CAPÍTULO V**

### **Acción protectora**

*\* NOTA: la acción protectora de este Régimen Especial está actualmente recogida en el artículo 26 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Ténganse también en cuenta las disposiciones adicionales 3ª, 4ª y 9ª de la citada Ley. Véanse también las disposiciones adicionales 8ª, 9ª 10ª y 11ª de la Ley General de la Seguridad Social.*

### **SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 27.- Alcance de la acción protectora**

*\* NOTA: redactado por el artículo único del Real Decreto 1074/1977, de 23 de abril.*

1. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá :

a) Prestaciones por incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

b) Prestación económica por jubilación.

c) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.

d) Prestaciones económicas de protección a la familia.

e) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica.

*\* NOTA: esta prestación ha sido suprimida por el artículo único.3 del Real Decreto 43/1984, de 4 de enero.*

f) Asistencia sanitaria a pensionistas.

g) Beneficio de asistencia social.

h) Servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

2. Los requisitos del derecho a las prestaciones y demás beneficios, así como su alcance y cuantía, serán los que se determinan en el presente Decreto y se dispongan en sus normas de aplicación y desarrollo.

3.

*\* NOTA: este número 3 fue derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo. Este Real Decreto ha sido derogado, a su vez, por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.*

### **Artículo 28.- Condiciones del derecho a las prestaciones.**

1. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, sin perjuicio de las particulares exigidas para una de éstas, reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situaciones asimiladas al alta en la fecha en que se entienda causada la prestación.

*\* NOTA: no obstante, también podrán causarse desde no alta las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez derivadas de contingencias comunes (artículo 138.3 de la LGSS); la pensión de jubilación (artículo 161.5 de la LGSS) y las pensiones de viudedad, orfandad y prestaciones en favor de familiares (artículos 174, 175 y 176 de la LGSS).*

2. Es asimismo condición indispensable para tener derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) a e) del número 1 del artículo anterior, con excepción del subsidio de defunción, que las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación. No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate se solicitara ésta y la persona incluida en el campo de aplicación de este Régimen Especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la Entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas.

Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada. Si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación menos un 20 por 100, si se trata de prestaciones de pago único y subsidios temporales; si se trata de pensiones, se concederán las mismas con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

3. No producirán efectos para las prestaciones :

a)

*\* NOTA: apartado a) derogado por la disposición derogatoria única 1.2ª del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.*

b) Las diferencias en las bases de cotización resultantes de aplicar una base superior a la que corresponda a la persona de que se trate, por el período a que se refieran.

c) Las cotizaciones que por cualquier otra causa hubiesen sido ingresadas indebidamente, en su importe y períodos correspondientes.

### **Artículo 29.- Situaciones asimiladas a la de alta.**

1. Los trabajadores que causen baja en este Régimen Especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora.

2. Los casos de incorporación a filas para el cumplimiento del servicio militar, convenio especial con la Entidad gestora y los demás expresamente declarados análogos por el Ministerio de Trabajo e Inmigración podrán ser asimilados a la situación de alta con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

*\* NOTA: la prestación del servicio militar ha quedado suspendida desde el 31-12-01. Por otra parte, el Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, ha cambiado la denominación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por el de Ministerio de Trabajo e Inmigración.*

### **Artículo 30.- Períodos mínimos de cotización**

*\* NOTA: artículo redactado por el artículo único del Decreto 3088/1972, de 19 de octubre. Téngase en cuenta que, actualmente, los períodos mínimos de cotización exigidos en el RETA, para causar derecho a las distintas prestaciones del sistema, son los mismos que están establecidos para el Régimen General.*

1. Los períodos mínimos de cotización que habrán de tener cumplidos las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial para causar las distintas prestaciones serán los siguientes:

a) Prestaciones por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia: sesenta meses de cotización dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entiende causada la prestación.

*\* NOTA: inaplicable. Para las pensiones de incapacidad permanente, véase el artículo 138 y las disposiciones adicionales octava.1 y novena de la LGSS, y para las prestaciones de muerte y supervivencia; los artículos 174.1, 175.1 y 176.1 y las disposiciones adicionales octava 1 y novena de la LGSS.*

No será exigido período mínimo de cotización para el auxilio por defunción en todo caso ni para las restantes prestaciones de muerte y supervivencia derivadas del fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente.

b) Prestaciones por jubilación: ciento veinte meses de cotización, de los cuales al menos veinticuatro deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación .

*\* NOTA: inaplicable. Véanse el artículo 161, apartados 1 b), 2 y 3 y las disposiciones adicionales octava.1 y novena de la LGSS.*

c)

*\* NOTA: derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, derogado, a su vez, por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.*

d) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica: veinticuatro meses de cotización dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la ayuda.

*\* NOTA: prestación suprimida por el artículo único.3 del Real Decreto 43/1984, de 4 de enero.*

2. Los períodos de cotización que se determinen en el número anterior para causar derecho a las distintas prestaciones serán objeto de aplicación progresiva para los sectores profesionales que, con posterioridad a 1 de octubre de 1960, se declaren obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial o cuya integración en el mismo se disponga en la forma prevista en el número 4 del artículo 1 del presente Decreto. A tal efecto será necesario, para tener derecho a dichas prestaciones, haber cubierto un período de cotización equivalente a la mitad de los meses transcurridos entre la fecha de la incorporación a este Régimen Especial de los sectores profesionales correspondientes y aquella en que se entienda causada la prestación, con los siguientes períodos mínimos, que se exigirán en todo caso para cada una de las prestaciones que se señalan:

a) Prestaciones por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia: un período mínimo de cotización de treinta meses.

b) Prestaciones por jubilación: un período mínimo de cotización de sesenta meses.

c) Prestación de protección a la familia: un período mínimo de cotización de seis meses

*\* NOTA: aplicables el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social y los artículos 180 a 190 de la LGSS.*

d) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica: un período mínimo de cotización de doce meses.

Los períodos de cotización que procedan para tener derecho a las prestaciones, conforme a las normas del presente número, se computarán con carácter general para todos los trabajadores comprendidos en el sector profesional de que se trate, desde la fecha de incorporación del sector y con independencia de la fecha posterior a aquella en la que puedan iniciar sus actividades profesionales algunos de los trabajadores comprendidos en el mismo.

El período de cotización que proceda, de acuerdo con lo establecido en el presente número, habrá de estar cubierto exclusivamente con cotizaciones efectuadas en este Régimen Especial a partir de la fecha de incorporación del sector profesional de que se trate; cuando

hayan de computarse cotizaciones llevadas a cabo en otros Regímenes de la Seguridad Social, en virtud de las normas establecidas a tal efecto, o las realizadas con anterioridad en este Régimen Especial, en razón a otra actividad profesional ejercida por el interesado, serán de aplicación los períodos de cotización exigidos con carácter general.

Las normas establecidas en el presente número se aplicarán, para cada una de las clases de prestaciones que en el mismo se mencionan, hasta el momento en que el período de cotización resultante conforme a dichas normas llegue a ser igual al determinado en el número anterior para la clase de prestaciones de que se trate.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores sólo serán computables las cotizaciones realizadas antes del día primero del mes en que se cause la prestación, por las mensualidades transcurridas hasta esa fecha y las correspondientes a dicho mes que se ingresen dentro del plazo.

Igual norma se aplicará a efectos de otros beneficios cuya concesión requiera el cumplimiento de un período mínimo de cotización.

### **Artículo 31.- Base reguladora**

1. Para las prestaciones cuya cuantía venga determinada en función de una base reguladora, ésta se calculará de la siguiente forma:

a) Para la pensión por jubilación será el cociente que resulta de dividir por 120 la suma de las bases de cotización del trabajador durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación .

*\* NOTA: inaplicable. Aplicables el artículo 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5 y la disposición adicional octava.1 de la LGSS., y el artículo 4 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

b) Para cada una de las restantes prestaciones será el cociente que resulte de dividir por el número de los meses exigidos como período mínimo de cotización para la respectiva prestación en el número 1 del artículo 30 la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de igual número de meses naturales, aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Este último período será elegido por el interesado dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.

Sin embargo, tratándose de prestaciones por muerte y supervivencia causadas por el fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente de este Régimen, cuya cuantía venga determinada en función de la base reguladora, ésta será el importe de la pensión que el causante disfrutaba al fallecer, sin que se compute a estos efectos el incremento del 50 por 100 de la pensión que se concede a los grandes inválidos con destino a remunerar a la persona que les atiende .

*\* NOTA: inaplicable. Para las pensiones de incapacidad permanente, véase el artículo 140, apartados 1, 2 y 3 y la disposición adicional octava.1 de la LGSS. Y para las*

*prestaciones por muerte y supervivencia, véase el artículo 7 del Real Decreto 1646/1972, de 23 de junio.*

*Para las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, véase el artículo 7 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre.*

2. No se computarán en el período que haya de tenerse en cuenta para el cálculo aquellas bases de cotización relativas a cuotas que, aun habiendo sido ingresadas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

### **Artículo 32.- Prescripción y caducidad**

1. Sin perjuicio de lo determinado en el número 1 del artículo 45 de este Decreto para la pensión de jubilación, en materia de prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Seguridad Social .

*\* NOTA: artículo 43 de la actual Ley General de la Seguridad Social*

2. En cuanto a la caducidad del derecho al percibo de prestaciones, se estará a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Seguridad Social .

*\* NOTA: artículo 43 de la actual Ley General de la Seguridad Social*

### **Artículo 33.- Caracteres de las prestaciones**

*\* NOTA: véase en esta materia el artículo 40 de la LGSS de 1994.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de la Seguridad Social, las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

b) Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

2. De conformidad con el citado artículo, las percepciones derivadas de la acción protectora de este Régimen Especial están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal.

3. Tampoco podrá ser exigida ninguna tasa fiscal o parafiscal ni derecho de ninguna clase en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar las Entidades gestoras y organismos administrativos o judiciales o de cualquier otra clase en relación con dichas prestaciones.

### **Artículo 34.- Incompatibilidades**

Las pensiones que concede este Régimen Especial a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario. Quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

### **Artículo 35.- Cómputo de períodos de cotización a distintos Regímenes de la Seguridad Social.**

1. Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social o en los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores Ferroviarios, de la Minería del Carbón, del Servicio Doméstico, de los Trabajadores del Mar, de los Artistas y en el que regula el presente Decreto, dichos períodos o los que sean asimilados a ellos que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen serán totalizados, siempre que no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

*\* NOTA: los Regímenes Especiales de Ferroviarios y de Artistas están integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.*

2. En consecuencia, las pensiones de incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia a que los acogidos a alguno de dichos Regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan, serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad gestora del Régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:

*\* NOTA: las Entidades gestoras de estructura mutualista quedaron extinguidas en virtud de la reforma de la Organización gestora de 1978 y se integraron en el INSS. (En este apartado entiéndase hecha la referencia al INSS o, en su caso, al ISM).*

a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el Régimen a que se estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación, será inexcusable que reúna los requisitos de edad, períodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho Régimen.

b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el Régimen a que se refiere el apartado anterior, causará derecho a la pensión en el que se hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a). Igual norma se aplicará, en su caso, respecto de los restantes Regímenes.

c) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de los Regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los períodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a todos. En tal caso, la pensión se otorgará por el Régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones.

3. Sobre la base de la cuantía resultante con arreglo a las normas anteriores, la Entidad gestora del Régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con las de los otros Regímenes de la Seguridad Social, a prorrata, por la duración de los períodos cotizados en

cada uno de ellos. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los períodos computables en virtud de las normas de uno solo de los Regímenes de la Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor, por aplicación de los números anteriores de este artículo, la Entidad gestora de dicho Régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

*\*NOTA: este punto 3 debe considerarse sin efecto.*

4. La totalización de períodos de cotización, prevista en el número 1 del presente artículo, se llevará a cabo para cubrir los períodos de carencia que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas en el número 2 del mismo, otorgándose, en tal caso, dichas prestaciones por el Régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante y siempre que tuviera derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho Régimen.

5. Cuanto se dispone en los números anteriores del presente artículo quedará referido a las prestaciones comunes que comprendan los regímenes de cuyo reconocimiento recíproco de cotizaciones se trate.

## **SECCIÓN 2ª. PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE**

### **Artículo 36.- Situación protegida y conceptos**

1. Estará protegida por este Régimen Especial de la Seguridad Social la situación de incapacidad permanente, cualquiera que fuera su causa, en sus grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

2. Los conceptos de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez serán los que se determinan para el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante, se entenderá por profesión habitual la actividad inmediata y anterior desempeñada por el interesado y por la que estaba en alta en este Régimen al producirse la incapacidad permanente protegida por el mismo.

### **Artículo 37.- Beneficiarios**

Serán beneficiarios de las prestaciones por incapacidad permanente las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, declaradas en la situación de incapacidad permanente protegida por dicho Régimen, que cumplan las condiciones generales exigidas en el artículo 28 de este Decreto y el período mínimo de cotización establecido en el artículo 30 del mismo.

Tratándose de incapacidad por incapacidad permanente total para la profesión habitual, y por lo que se refiere exclusivamente a las prestaciones económicas, se requerirá, además, que el trabajador tenga cumplidos cuarenta y cinco años de edad en la fecha en que se entienda causada la prestación .

*\* NOTA: este requisito fue suprimido por la disposición adicional decimotercera.1 del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero.*

### **Artículo 38.- Prestaciones económicas.**

*\* NOTA: el párrafo tercero de este apartado 1 ha sido añadido por el artículo tercero del Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia.*

1. En el caso de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el beneficiario tendrá derecho a la entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a cuarenta mensualidades de la base reguladora, calculada ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 31, o a una pensión vitalicia equivalente al 55 por 100 de dicha base reguladora.

Los supuestos en que proceden dichas prestaciones serán los mismos que en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de tener en cuenta a tal efecto el requisito de edad exigido en el párrafo segundo del artículo anterior.

La pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual se incrementará en un 20 por 100 de la base reguladora que se tenga en cuenta para determinar la cuantía de la pensión, cuando se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años. En los casos en los que el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se efectúe a una edad inferior a la señalada, el incremento del 20 por 100 se aplicará desde el día 1º del mes siguiente a aquel en que el trabajador cumpla los 55 años de edad, siempre que a dicha fecha se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos siguientes.

En los supuestos en que el derecho al incremento del 20 por 100 nazca en un año natural posterior a aquel en que se produjo el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, a ésta, incrementada con el mencionado 20 por 100, se le aplicarán las revalorizaciones que, para las pensiones de la misma naturaleza, hubiesen tenido lugar desde la expresada fecha.

b) Que el pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. El incremento de la pensión quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo.

c) Que el pensionista no ostente la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

2. En los casos de incapacidad en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y de gran invalidez, el beneficiario tendrá derecho a una pensión vitalicia, determinada según los mismos porcentajes establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social y sobre la base reguladora calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de este Decreto.

### **Artículo 39.- Prestaciones recuperadoras**

En las situaciones de incapacidad permanente protegidas por este Régimen Especial, los beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones recuperadoras en los mismos supuestos, términos y con el alcance determinado para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

*\* NOTA: prestaciones suprimidas, desde 1-1-04, en virtud de la disposición derogatoria única. d) de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre.*

### **Artículo 40.- Declaración**

La declaración de las situaciones de incapacidad permanente, la resolución sobre las peticiones de revisión de incapacidad y cuantas cuestiones sean de su competencia en la materia corresponderán, en vía administrativa, a las Comisiones Técnicas Calificadoras.

*\* NOTA: las Comisiones Técnicas Calificadoras fueron extinguidas a partir de la reforma de la organización gestora de 1978. Actualmente, la competencia para declarar la situación de incapacidad permanente y para dictar resolución en los procedimientos incoados para revisar el grado de incapacidad está atribuida al INSS (Artículo 143.1 de la LGSS, Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio y Orden de 18-1-96).*

### **Artículo 41.- Revisiones**

1. Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad establecida para la pensión de jubilación por alguna de las causas siguientes:

- a) Agravación o mejoría.
- b) Error de diagnóstico.

2. La revisión podrá ser solicitada por el beneficiario, por la Entidad gestora o por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Los plazos para solicitar la revisión serán los determinados en el Régimen General de la Seguridad Social, cuyas normas en materia de consecuencias de la revisión se aplicarán también a este Régimen Especial referidas a los grados de incapacidad protegidos por el mismo y a sus prestaciones correspondientes.

## **SECCIÓN 3ª. PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN**

## **Artículo 42.- Concepto**

La prestación económica por causa de jubilación será única para cada pensionista, consistirá en una pensión vitalicia y se concederá a las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial en las condiciones, cuantía y forma que se determinan en este Decreto y se disponga en las normas para su aplicación y desarrollo, cuando a causa de su edad cesen en el trabajo.

## **Artículo 43.- Beneficiarios**

Serán beneficiarios de la pensión de jubilación las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial que en la fecha en que se entienda causada la prestación tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años, reúnan las condiciones generales exigidas en el artículo 28 de este Decreto y hayan cumplido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 30 del mismo.

## **Artículo 44.- Cuantía de la pensión**

La cuantía de la pensión de jubilación se determinará para cada beneficiario aplicando a la base reguladora obtenida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, el porcentaje resultante de sumar al del 50 por 100 un 2 por 100 más por cada año cotizado por el beneficiario, con el límite máximo para dicha suma del 100 por 100.

*\* NOTA: inaplicable. Véase el artículo 163 y la disposición adicional octava.1 de la Ley General de la Seguridad Social.*

## **Artículo 45.- Imprescriptibilidad e incompatibilidad**

1. El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es imprescriptible, si bien sólo surtirá efectos a partir de su solicitud, sin perjuicio de la retroactividad que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Decreto.

2. El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

## **SECCIÓN 4ª. PRESTACIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA**

*\* NOTA: la disposición adicional decimotercera.3 del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, establece: "Las prestaciones de muerte y supervivencia serán reconocidas en los mismos términos que en el Régimen General, en lo relativo a sujetos causantes, beneficiarios, períodos previos de cotización, cálculo de la base reguladora y porcentaje a aplicar sobre ésta para hallar la cuantía de la prestación".*

## **Artículo 46.- Prestaciones**

En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- a) Auxilio por defunción.
- b) Pensión vitalicia de viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

*\* NOTA: la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, ha añadido la prestación temporal de viudedad, para ciertas situaciones en que no se tiene derecho a la pensión de viudedad. Esta prestación se otorga en todos los Regímenes Especiales, según la disposición adicional octava.1 de la Ley General de la Seguridad Social.*

#### **Artículo 47.- Sujetos causantes**

Causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial que cumplan las condiciones generales exigidas en el artículo 28 de este Decreto y el período mínimo de cotización establecido en el artículo 30 del mismo, así como los pensionistas de jubilación e incapacidad permanente.

#### **Artículo 48.- Auxilio por defunción, pensión de orfandad y pensión o subsidio temporal en favor de familiares**

Las prestaciones de auxilio por defunción, pensión de orfandad y pensión o subsidio temporal en favor de familiares se regirán por las normas que, respectivamente, las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se dispone en este Decreto y se establezca en sus normas de aplicación y desarrollo.

#### **Artículo 49.- Beneficiarios de la pensión de viudedad**

Tendrán derecho a la pensión de viudedad con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que se establezcan reglamentariamente:

- a) La viuda, cuando al fallecimiento de su cónyuge causante hubiese convivido habitualmente con éste o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimentos.

*\* NOTA: donde dice “viuda” entiéndase “cónyuge superviviente”, según establece el artículo 174.1 de la LGSS. No obstante, también podrán ser beneficiarios, en los supuestos de separación o divorcio y en el caso de nulidad matrimonial, quienes hayan sido con anterioridad “cónyuges legítimos”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.2 de la LGSS. Además, la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, da nueva redacción al artículo 174 de la LGSS, e incluye como beneficiario a “quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho”, siempre que se reúnan ciertos requisitos.*

*Donde se dice “cónyuge causante” entiéndase también incluido el ex-cónyuge, y la pareja de hecho establecida en los términos que indica la Ley.*

*Sin efecto la última frase a partir de la entrada en vigor de la Ley 31/1981, de 7 de julio, de modificación de la regulación del matrimonio en el Código Civil.*

b) El viudo, únicamente en el caso de que, además de cumplirse el requisito señalado en el apartado anterior, se encuentre al tiempo de fallecer su esposa incapacitado para el trabajo con carácter permanente y absoluto que le inhabilite por completo para toda profesión u oficio, y sostenido económicamente por aquella

*\* NOTA: inconstitucional, según Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/1983, de 22 de noviembre.*

#### **Artículo 50.- Cuantía de la pensión de viudedad**

La cuantía de la pensión vitalicia de viudedad será equivalente al 50 por 100 de la base reguladora del causante, determinada ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 31.

*\* NOTA: el Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, incrementó el porcentaje de la pensión de viudedad al 52%, pudiendo alcanzar en determinados casos hasta el 70% de la base reguladora.*

Si el causante fuera pensionista de jubilación o incapacidad permanente y, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 31, la base reguladora fuese el importe de la pensión correspondiente a tales situaciones, el porcentaje de la viudedad será el del 60 por 100, sin que la cuantía de la pensión así resultante pueda ser superior a la que correspondería de no ser pensionista el causante .

*\* NOTA: sin efecto este segundo párrafo.*

#### **Artículo 51.- Compatibilidad de la pensión de viudedad**

La pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que la misma pueda tener derecho.

### **SECCIÓN 5ª . PRESTACIONES DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA**

#### **Artículos 52 a 56.**

*\* NOTA: actualmente, véase el Capítulo IX, Título II, de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable a todos los Regímenes, y la Ley 35/2007, de 15 de noviembre.*

### **SECCIÓN 6ª. AYUDA ECONÓMICA CON OCASIÓN DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA**

#### **Artículos 57 a 60.**

*\* NOTA: la Sección 6ª (ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica), artículos 57 a 60, fue derogada por el artículo único.3 del Real Decreto 43/1984, de 4 de enero.*

## **SECCIÓN 7ª. ASISTENCIA SANITARIA A PENSIONISTAS**

### **Artículo 61.- Objeto**

La asistencia sanitaria a los pensionistas de este Régimen Especial tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de la misma.

### **Artículo 62.- Beneficiarios**

Serán beneficiarios de esta prestación:

a) Los pensionistas de este Régimen Especial como titulares.

b) Sus familiares y asimilados en quienes concurren el parentesco o asimilación y demás condiciones exigidas, a igual efecto, por el Régimen General de la Seguridad Social.

### **Artículo 63.- Contenido de la prestación**

La asistencia sanitaria será prestada con igual amplitud que en el Régimen General de la Seguridad Social se otorgue a los pensionistas y sus familiares o asimilados.

## **SECCIÓN 8ª. ASISTENCIA SOCIAL**

### **Artículo 64.- Concepto**

Este Régimen Especial, con cargo a los fondos que a tal efecto se determinen, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellos dependan los auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados y situaciones.

### **Artículo 65.- Condiciones para ser beneficiario, contenido y fondo de la asistencia social**

En las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto se determinarán las condiciones para ser beneficiario de la asistencia social, el contenido de la misma y el fondo con cargo al cual ha de dispensarse.

## **SECCIÓN 9ª. SERVICIOS SOCIALES**

### **Artículo 66.- Disposición general**

La prestación de los servicios sociales se llevará a cabo mediante la debida coordinación con los del Régimen General, colaborando en la forma que se determine en la ejecución de los programas generales relativos a dichos servicios.

## **CAPÍTULO VI Gestión**

*\* NOTA: este Capítulo debe considerarse inaplicable. En virtud de la reforma de la organización gestora de 1978, las Mutualidades Laborales y demás Entidades gestoras de estructura mutualista quedaron extinguidas y se integraron en el INSS.*

### **Artículo 67.- Entidades gestoras**

1.

*\* NOTA: el apartado 1 fue derogado por la disposición final.2ª del Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre.*

2. A cada una de las Mutualidades Laborales a que se refiere el número anterior se incorporarán, respectivamente, los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad esté encuadrada en los grupos integrados en los sindicatos que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

3. Las referidas Mutualidades podrán ser integradas en el campo de actividad de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

### **Artículo 68.- Naturaleza, capacidad, beneficios y exenciones**

1. Las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo tendrán la naturaleza de corporaciones de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número 2 del artículo 39 y en el número 2 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social.

2. De conformidad con lo preceptuado en el número 1 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social, dichas Mutualidades se considerarán incluidas en el apartado c) del artículo 5 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del citado artículo 38, las expresadas Mutualidades de Trabajadores Autónomos gozarán del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales y disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar en favor del Estado y Corporaciones locales y demás Entes públicos los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre las Mutualidades en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas; gozarán, finalmente, en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica.

## **Artículo 69.- Órganos de gobierno**

1. Los órganos colegiados de gobierno de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo serán, en cada una de ellas, los siguientes:

La Asamblea General, la Junta Rectora, la Comisión Delegada de la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales.

Su competencia y funciones serán las que reglamentariamente se determinen.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Seguridad Social, los órganos de gobierno estarán formados por vocales electivos, natos y de libre designación, conforme a las normas y en la proporción que apruebe el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En todo caso, los vocales electivos constituirán mayoría.

## **Artículo 70.- Competencia de las Entidades gestoras.**

La gestión de todas las contingencias y situaciones que constituyen la acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social será asumida por las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo, sin perjuicio de que éstas puedan establecer los conciertos previstos por la Ley de la Seguridad Social.

En todo caso, la prestación de asistencia sanitaria a los pensionistas se concertará con el Instituto Nacional de Previsión.

## **CAPÍTULO VII Régimen económico-administrativo**

### **Artículo 71.- Disposición general.**

A efectos del régimen económico-administrativo de este Régimen Especial se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Seguridad Social y a lo establecido por el Decreto 3336/1968, de 26 de diciembre por el que se regula el procedimiento con arreglo al cual habrán de llevarse, intervenir y rendirse las cuentas y balances de la Seguridad Social.

*\* NOTA: véase el artículo 86 de la actual Ley General de la Seguridad Social de 1994.*

## **CAPÍTULO VIII Régimen económico-financiero**

*\* NOTA: en virtud de la reforma de la organización gestora de 1978 se unifican todos los recursos financieros de las Entidades gestoras en la Tesorería General de la Seguridad Social, a quien se atribuye la titularidad y administración del patrimonio único de la Seguridad Social.*

## **Artículo 72.- Sistema financiero**

*\* NOTA: véase el artículo 87 de la actual LGSS*

1. El sistema financiero de este Régimen Especial será de reparto y su cuota se revisará periódicamente para mantener la necesaria adecuación entre los recursos y las obligaciones del mismo. Los períodos de reparto coincidirán con los del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Para garantizar la estabilidad financiera durante el período de vigencia del tipo de cotización, se constituirán los correspondientes fondos de nivelación, con cargo a los resultados económicos de cada ejercicio, mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

Asimismo, con cargo a dichos resultados y una vez atendidos los fondos de nivelación, se constituirán fondos de garantía para suplir posibles déficit de cotización o excesos anormales de siniestralidad.

## **Artículo 73.- Asignación a las Entidades gestoras**

*\* NOTA: en virtud de la reforma de la organización gestora de 1978, las Mutualidades Laborales y demás Entidades gestoras de estructura mutualista quedaron extinguidas y se integraron en el INSS.*

Para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social, cuya gestión le está encomendada, se asignan a cada Entidad gestora de este Régimen Especial los siguientes medios económicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la Seguridad Social:

a) Los bienes, derechos y acciones de que disponga cada una de ellas al entrar en vigor este Régimen Especial.

b) Los que obtengan como consecuencia de las cotizaciones o de recursos de cualquier género que se les atribuya en virtud del presente Decreto y disposiciones complementarias.

c) Los que en el futuro puedan asignárseles en virtud de disposiciones especiales.

## **Artículo 74.- Recursos para la financiación**

*\* NOTA: véase el artículo 86 de la actual LGSS y el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto*

Los recursos económicos para la financiación de este Régimen Especial de la Seguridad Social y su asignación a las Entidades gestoras del mismo serán los siguientes:

a) Las cotizaciones de las personas obligadas que se encuentren encuadradas en sus respectivos ámbitos.

b) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus respectivos recursos patrimoniales.

c) Las donaciones, legados, subvenciones o cualesquiera otros ingresos que se otorguen a cada una de ellas.

### **Artículo 75.- Inversiones y créditos laborales**

*\* NOTA: véase el artículo 88 de la actual LGSS.*

1. En materia de inversiones se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la Seguridad Social .

2. A efectos de inversiones, y de conformidad con lo establecido en el número 1 del citado artículo, entre las finalidades de carácter social quedará incluida, en todo caso, la concesión por las Mutualidades Laborales gestoras de este Régimen Especial, de créditos laborales a los trabajadores comprendidos en las mismas.

La concesión de los créditos laborales se regirá por lo que a tal efecto se disponga en las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

## **CAPÍTULO IX Faltas y sanciones**

### **Artículo 76.- Disposición general**

En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las adaptaciones que reglamentariamente pudieran realizarse en atención a las características de este Régimen Especial

*\* NOTA: véanse el artículo 96 de la LGSS; el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; y los artículos 37 y 38 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.*

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 1 del artículo 72 de este Decreto, para el primer período de reparto, que comprenderá desde la fecha de efectos de este Régimen Especial, hasta el 31 de diciembre de 1971, el tipo único de cotización para todo el ámbito de cobertura de dicho Régimen será del 14 por 100.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.**

1. En aplicación de lo previsto en el número 3 de la disposición final primera de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, este Régimen Especial tendrá efectos a partir del día 1 de octubre de 1970.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Seguridad Social , se faculta al Ministerio de Trabajo e Inmigración para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

*\* NOTA: artículo 5 de la actual LGSS.*

### **Segunda.**

Quedan derogados los Decretos 1167/1960, de 23 de junio (BOE del 27); 1731/1961, de 6 de septiembre (BOE del 22), y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, a partir de la fecha de efectos del Régimen Especial que el mismo regula.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*\* NOTA: estas Disposiciones Transitorias deben considerarse sin efecto*

### **Primera.**

1. Las responsabilidades subsidiarias establecidas para las Compañías en el número 2 del artículo 9 y en el número 2 del artículo 12 de este Decreto serán de aplicación a las cooperativas con respecto a sus socios.

### **Segunda.**

1. Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de los anteriores Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, tuvieran la condición de mutualistas, la conservarán y seguirán rigiéndose a todos los efectos por los citados Estatutos, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.

2. Quienes en la fecha de efectos iniciales de este Régimen Especial reúnan las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del mismo y tuviesen vigente en tal momento contrato del artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral o Convenio especial con alguna de las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena que hubiese sido suscrito al amparo del derecho de opción que otorgaban las Órdenes de 25 de marzo y 7 de octubre de 1963 (Boletín Oficial del Estado del 11 de abril y 18 de noviembre, respectivamente), podrán optar entre incorporarse a dicho Régimen Especial con encuadramiento en la correspondiente Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos o mantener su situación anterior.

La opción en favor de la incorporación a este Régimen Especial deberá ejercitarse dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de efectos iniciales del mismo, mediante comunicación a ambas Mutualidades afectadas; dicha opción surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de su ejercicio, siempre que en tal fecha sigan concurriendo en el interesado las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial. De no ejercitarse la opción en el referido plazo, se entenderá efectuada en favor del mantenimiento de su situación anterior.

### **Tercera.**

1. En tanto por el Gobierno se establezcan las bases de cotización previstas en el número 1 del artículo 15 de este Decreto, continuarán vigentes las determinadas en el artículo 5 de la Orden de 11 de octubre de 1967 (BOE del 20), con la salvedad de que la base mínima será la de 3.500 pesetas mensuales.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, quienes a la entrada en vigor de este Régimen Especial se encuentren en la situación regulada en la disposición transitoria primera de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, aprobados por la Orden de 30 de mayo de 1962 (BOE de 13 de junio) y modificada por el artículo 7 de la referida Orden de 11 de octubre de 1967, continuarán, a efectos de sus bases de cotización, en la misma situación sin perjuicio de las actualizaciones correspondientes que a dichos efectos determine el Ministerio de Trabajo al ser establecidas por el Gobierno nuevas bases de cotización.

### **Cuarta.**

1. Las cotizaciones efectuadas al anterior régimen de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen Especial que regula el presente Decreto.

2. Cuando el período mínimo de cotización exigido en el nuevo Régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello se partirá en la fecha en que tenga efectos dicho Régimen del período de cotización anteriormente exigido y se determinará el aplicable en cada caso concreto, añadiendo a tal período la mitad de los meses transcurridos entre la citada fecha y aquella en que se entienda causada la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual al implantado por este Régimen Especial.

Cuando el período de cotización exigido en el nuevo régimen fuese inferior al requerido en el anterior, se aplicará aquél de modo inmediato.

### **Quinta.**

La base reguladora de las prestaciones cuyo período mínimo de cotización sea el de aplicación paulatina determinado en el número 2 de la disposición transitoria anterior, se calculará de la siguiente forma:

Será el cociente que resulte de dividir por el número de meses exigido como período mínimo de cotización, para la respectiva prestación, la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de igual número de meses naturales, aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Este último período será elegido por el interesado dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación, salvo que se trate de la pensión de vejez, para la que será, en todo caso, el período inmediatamente anterior a dicha fecha.

### **Sexta.**

1. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, procedentes del Régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años y cubiertos el período de carencia y demás requisitos exigidos por tal Régimen anterior para causar la pensión de jubilación del mismo, podrán optar entre acogerse a dicho Régimen Especial o continuar rigiéndose, a efectos de causar la inmediata prestación, por el referido Régimen anterior.

Las personas a las que se reconoce tal derecho de opción podrán ejercitarlo en la fecha en que soliciten su jubilación, siempre que en la misma sigan reuniendo las condiciones exigidas.

2. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, procedentes del Régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuviesen cumplida la edad de sesenta años y cubierto el período de carencia exigido por tal Régimen anterior para causar la pensión de jubilación del mismo, podrán optar al solicitar la pensión de vejez de dicho Régimen Especial que causen, entre acogerse a uno u otro de tales Regímenes a efectos de la fijación del porcentaje aplicable para determinar la cuantía de su pensión de vejez.

#### **Séptima.**

En tanto por el Ministerio de Trabajo no se determine un nuevo encuadramiento a efectos de lo previsto en el número 2 del artículo 67 del presente Decreto, continuará en vigor el establecido en el artículo 1 de la Orden de 11 de octubre de 1967.

#### **Octava.**

Los órganos de Gobierno de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos mantendrán su régimen anterior, sin perjuicio de que sus facultades quedarán referidas a las correspondientes materias de este Régimen Especial, en tanto se dicten por el Ministerio de Trabajo las correspondientes normas reglamentarias.